

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 10 de Enero de 1858.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### MINISTERIOS.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de la Sociedad *Catalana general de Crédito*, se ha dignado autorizarla por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuyo motor sean caballerías, que partiendo de Caldas de Mombuy vaya á empalmar con el de Barcelona á Granollers; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), con acuerdo del Consejo de Ministros, y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 5 de Agosto último, se ha dignado otorgar á los Sres. Borrás, Canals y compañía la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus; declarándoles, á todos y cada uno de por sí *in solidum*, obligados á su cumplimiento, con sujecion al proyecto de este camino y

á las condiciones particulares, tirafa y relacion del material aprobadas para el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

##### Ley de 5 de Agosto de 1857.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Borrás, Canals y compañía la concesion definitiva de un ferro-carril que, partiendo de Reus, termine en Montblanch.

Art. 2.º La concesion no podrá hacerse hasta que se hayan llenado todos los requisitos que previene la legislacion vigente para estos casos.

Art. 3.º La construccion de este ferro-carril se hará con arreglo á los planos aprobados por el Gobierno en Real orden de 27 de Junio de 1857, debiendo empezarse los trabajos dentro de los tres meses, y quedar concluidos antes de terminar los tres años, contados desde la fecha de la concesion definitiva.

Art. 4.º Esta concesion se hará por 99 años, sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias; pero disfrutando los concesionarios de todos los beneficios que la ley concede á las empresas de ferro-carriles.

Art. 5.º Las tarifas máximas de peaje y transporte para esta linea serán las que acompañan al proyecto aprobado por la citada Real orden de 27 de Junio de 1857. Estas tarifas podrán revisarse de comun acuerdo con otra empresa que construya un ramal de ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, empalme con la linea que es objeto de esta ley.

Art. 6.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para fijar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el material que la empresa concesionaria podrá importar del extranjero, con opcion al abono de los derechos del Arancel y demás que señala el párrafo quinto del art. 20 de la ley de ferro-carriles de 5 de Junio de 1855.

*Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus.*

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de Montblanch, termine en Reus.

Art. 2.º El camino partirá de Montblanch, y atravesando el pueblo de Vilavert, seguirá por la izquierda de los de la Riva, Alcover y Selva á terminar en Reus.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto general del camino aprobado por Real orden de 27 de Junio de 1857, y á las variaciones que con arreglo á lo en ella prevenido deban adoptarse en el proyecto del puente viaducto sobre el rio Francolí, que presentará la empresa dentro de seis meses, contados desde la fecha de la concesion. El proyecto general podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º En el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la concesion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 778,800 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la consignacion del depósito.

Art. 5.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º La esplanacion se hará para una sola via, interin las necesidades del tráfico no exijan la segunda; pero las obras de fábrica se construirán desde luego para dos vias; con arreglo al proyecto aprobado.

Art. 7.º Los perfiles de la esplanacion y obras de fábrica serán los

aprobados para los ferro-carriles por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854.

Art. 8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se espresan á continuacion, y de las clases que se indican, á saber: una de primer orden en Reus, y cuatro de segundo en la Selva, Alcover, la Riva y Montblanch. Cuando la empresa quiera establecer mas estaciones, no podrá hacerlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á la empresa á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 9.º El material móvil se fija como mínimo para toda la linea en:

4 locomotoras con sus tenders.

4 coches de primera clase.

10 idem de segunda.

15 idem de tercera.

25 wagones cubiertos.

10 idem descubiertos.

Art. 10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales. Los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso escederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 12. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio durante el tiempo de la concesion un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la linea.

Art. 13. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art. 14. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.



Art. 15. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurrán á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

Art. 17. La empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los días para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administración.

Art. 18. La concesión de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856 y, finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese mas del 15 por 100 del capital invertido por la empresa. Cuando se construya un ramal de ferrocarril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, empalme con esta línea, podrán revisarse también estas tarifas por el Gobierno de acuerdo con las empresas concesionarias de ambas vías, como lo previene el art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1857 relativa á esta concesión.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase cumplidamente esta obligación.

Art. 21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la espropiación del camino, con arreglo al art. 51 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 22. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Reus. Si se faltase por la empresa á esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Reus, será válida toda notificación hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia de Tarragona.

Art. 23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspección del camino, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relación con su construcción y explotación, la empresa depositará anualmente á disposición del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 30,000 rs.

Art. 24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobadas por Real orden de 18 de Diciembre de 1857. = Salaverria.

En nombre y representación de la Sociedad Borrás, Canals y compañía, usando de las facultades que me confiere la cláusula 1.ª de la escritura de fundación de dicha Sociedad otorgada en 11 de Julio de 1856 ante el Notario público de la ciudad de Reus D. Magin Sostres y Torrá, y en cumplimiento de la Real orden que se me ha comunicado con esta fecha, declaro hallarme en un todo conforme con las condiciones que comprende este pliego, y que las acepto en todas sus partes.

Madrid 18 de Diciembre de 1857. = Por la Sociedad Borrás, Canals y compañía, el socio gerente, Federico Gomis.

Madrid 18 de Diciembre de 1857. = Por la Sociedad Borrás, Canals y compañía, el socio gerente, Federico Gomis.

### TARIFA PARA EL FERRO-CARRIL DE MONTBLANCH A REUS.

PRECIOS					
De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.
<b>POR CABEZA Y KILÓMETRO.</b>					
<b>VIAJEROS.</b>					
Carruajes de primera clase.	28	15		43	
Idem de segunda.	25	11		36	
Idem de tercera.	17	8		25	
<b>GANADOS.</b>					
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.	25	11		36	
Terneros y cerdos.	13	7		20	
Corderos, ovejas y cabras.	9	5		14	
<b>POR TONELADA Y KILÓMETRO.</b>					
<b>PESCADO.</b>					
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.	1	20		1	80
<b>MERCADERÍAS.</b>					
<i>Primera clase.</i> —Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, cafés, especias, drogas, generos coloniales y efectos manufacturados.					
	1	20		1	80
<i>Segunda clase.</i> —Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coque, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillera, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos.					
	1			1	50
<i>Tercera clase.</i> —Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar, y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.					
		80		1	20
<b>OBJETOS DIVERSOS.</b>					
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.		30			50
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.					
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, óya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.					
<b>POR PIEZA Y KILÓMETRO.</b>					
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.	30	20		50	
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa escuderá en.	30	20		50	
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.	1	25		11	56

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de mil kilogramos (1,000 kilos)..... y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

5.ª Las mercaderías que, á petición de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de treinta kilogramos (30 kilos),..... solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan mas analogía.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables.

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de cuatro mil quinientos kilogramos (4,500 kilos).

A toda masa indivisible que pese mas de tres mil kilogramos (3,000 kilos).

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará 20 por 100 mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen mas de cinco mil kilogramos (5,000 kilos),..... ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de ocho mil (8,000)..... exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

La Comision permanente de Estadística de la provincia ha remitido á este Gobierno completamente terminados los trabajos referentes á la Estadística, de la produccion agricola y riqueza pecuaria, que en concepto de Comision de Partido, debia practicar respecto al de esta Capital.

Un celo y actividad tan notable honra en gran manera á sus dignos Vocales y es una prueba mas de las cualidades que les distinguen, y yo me complazco y apresuro á hacerlo público por medio de esta manifestacion como lo verifico, para satisfaccion de todos los individuos que componen dicha Comision y conocimiento de las demás de los partidos de esta provincia. Valladolid 9 de Enero de 1858.—Clemente de Linares.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Valladolid.

Esta Comision provincial ha recibido terminados, de la del partido de Medina, todos los trabajos relativos á la estadística de la produccion agricola con aplicacion á las subsistencias y á la industria, y ha acordado en su vista dar á aquella un voto de gracias por el celo y actividad que ha desplegado en la práctica de estas operaciones, apresurándose á hacerlo público para satisfaccion de la de Medina y conocimiento de las de los demás partidos. Valladolid 9 de Enero de 1858.—El Presidente, Clemente de Linares.—El Secretario, Matias Torres Estela.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los confinados Victor Llanos Landa, cabo 1.º y Pedro Hernandez Revillo, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la tarde del dia 7 del actual desertaron del presidio de esta Capital, remitiéndolos á mi disposicion caso de ser habidos con toda seguridad. Valladolid 8 de Enero de 1858.—Clemente de Linares.

Media filiacion del confinado Victor de Llanos. Hijo de Domingo y de Maria de Landa, natural de Ueeca, partido de Amurrio; provincia de Alava, avecindado en Erbi, estado casado, edad 31 años, oficio labrador; sus señas, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz regular, barba poblada, color bueno, cara regular, estatura 5 pies.

Media filiacion del confinado Pedro Hernandez Revillo. Hijo de José y de Petra, natural de Valdunquillo, partido de Villalon, provincia de Valladolid, avecindado en su pueblo, estado casado, edad 33 años, oficio hortelano; sus señas, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz gorda, barba poblada, color sano, cara redonda, estatura 5 pies una pulgada.

Primero. A todos los objetos que no estando espresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, ciento veinticinco kilogramos (125 kilos.)

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó escedente de equipaje que pese aisladamente menos de cincuenta kilogramos (50 kilos)..... cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de cincuenta kilogramos (50 kilos)..... en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente, por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

Pasando de cincuenta kilogramos (50 kilos)..... el precio de una bala será el de tarifa por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las escepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus espensas, la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciere algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente per causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por si y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por si y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

13. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro; siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

14. Para los casos en que los efectos y mercaderías trasportados por el

ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobada por Real orden de 27 de Junio de 1857, con arreglo á lo que en ella se previene.—Es copia.—Echevarría.

RELACION GENERAL del material que para el establecimiento del ferro-carril de Montblanch á Reus podrá introducir la empresa concesionaria, con opcion á la exencion de derechos que espresa el art. 20, párrafo 5.º de la ley general de ferro-carriles.

CLASES DE MATERIAL DE ESPLOTACION.		IMPORTES.	
		Parciales.	Totales.
		Rs. Cénts.	Rs. Cénts.
<b>MATERIAL FIJO.</b>			
<b>Madera.</b>			
45.000	Durmientes de roble de las dimensiones de 2,80 metros largo, 0,25 ancho y 0,15 de espesor, á 33 reales uno. . . . .	1.485.000	
100.000	Cuñas de madera comprimidas para la colocacion de los rails á 700 reales el millar. . . . .	70.000	
			1.555.000
<b>Hierro.</b>			
1.170	Toneladas de cojinetes de primera clase, á 700 rs. uno, . . . . .	819.000	
1.792	Idem de rails para toda la línea, de la forma de doble T simétrica, á 1.000 rs. . . . .	1.792.000	
128	Idem id. para los apartaderos, á 1.000 rs. . . . .	128.000	
20	Agujas con sus cajas de primera clase, á 1.700 rs. una. . . . .	34.000	
20	Cruceros para desvíos, á 1.600 reales uno. . . . .	32.000	
6	Plantaformas ó planchas giratorias de primera clase para wagones y coches, á 10.000 rs. . . . .	60.000	
3	Idem id. para máquinas, á 55.000 reales. . . . .	165.000	
4	Bombas de alimentacion para dar agua á las máquinas ó diferentes puntos de la línea, á 4.000 rs. . . . .	16.000	
1	Máquina cabrestante completa para el servicio de la estacion de Reus, á 95.486,98. . . . .	95.486,98	
1	Máquina de vapor de fuerza cuatro caballos, para el taller, á 20.000 reales. . . . .	20.000	
1	Taller completo en estado de funcionar para reparaciones de máquinas. . . . .	50.000	
			5.151.486,98
<b>MATERIAL MOVIBLE.</b>			
4	Locomotoras con cilindros de 16 pulgadas y ruedas parecidas, con sus tenders, á 250.000 rs. . . . .	1.000.000	
4	Coches de primera clase, á 40.000 reales. . . . .	160.000	
10	Idem de segunda id., á 30.000 rs. . . . .	300.000	
15	Idem de tercera id., á 30.000 rs. . . . .	450.000	
5	Coches para conduccion de equipajes, á 30.000 rs. . . . .	150.000	
20	Wagones cubiertos, á 12.000 rs. . . . .	240.000	
10	Idem descubiertos, á 10.000 rs. . . . .	100.000	
			2.340.000
			7.046.486,98
<b>Resúmen.</b>			
	Material fijo de madera. . . . .	1.155.000	
	Idem id de hierro. . . . .	5.151.486,98	
	Idem movable. . . . .	2.340.000	
	<b>Importe total.</b> . . . .	<b>7.046.486,98</b>	
Aprobada.—Echevarría.			

RESÚMEN numérico de las aprehensiones verificadas en el mes anterior.

Delin- cuentes aprehen- didos.	Ladrones aprehen- didos.	Reos pró- fugos aprehen- didos.	Deserto- res del Ejército.	Detenidos por faltas leves en- regados á la Justicia ordi- naria.	Contra- bandos aprehen- didos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
11	21	1	»	1	»	22	34

Valladolid 9 de Enero de 1858.—Clemente de Linares.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Necesitando esta Administración principal tener conocimiento exacto de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia al Ejército y Guardia Civil en el 4.º trimestre del año próximo pasado, espero que los Señores Alcaldes Constitucionales remitan á la misma para el día 15 del mes actual, los recibos y documentos que previene la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y los que por alguna razón no pudiesen verificarlo, den aviso por medio de comunicación oficial, espresando las raciones de todas clases y socorros que hayan suministrado en el citado período, por convenir así al mejor servicio del Estado. Valladolid 8 de Enero de 1858. —Cayetano de Acuña.—A los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Para el día 13 del corriente se ha dispuesto la venta en pública subasta de los géneros del Reino que á continuación se espresan, cuyo acto tendrá lugar en el local de esta Administración principal de Hacienda pública, desde las cuatro de la tarde del espresado día.

Dos varas de paño de colorcillo, á 12 reales.

Ocho id. de lienzo moreno, á 1 ½ reales.

Catorce id. de estameña, á 4 rs.

Dos id. de paño gordo, á 12 rs.

Tres id. id., á 12 rs.

Catorce id. de indiana, á 1 ½ rs.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 7 de Enero de 1858.—Cayetano de Acuña.

Don Andrés Hernando, Alguacil del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid, en comisión por el Sr. Juez.

Por el presente edicto hago saber: Que debiendo procederse á la venta de los géneros de comercio y demás efectos embargados á D. Santos Martínez, vecino de esta Capital, á virtud

del concurso voluntario que hizo en favor de sus acreedores, está señalado su remate para el día 15 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en la escribanía del actuario, situada en la casa núm. 4, calle de los Baños, á la que podrán concurrir las personas que quisieren interesarse en su compra. Valladolid Enero 4 de 1858.—Andrés Hernando.—Por su mandado, Ambrosio Paldilla Cuervo.

## BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su caja imposiciones reintegrables, con abono de interés, á razón de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.ª La liquidación y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.ª No se admitirá cantidad que baje de 5,000 rs.

3.ª Las imposiciones que no pasen de 5,000 rs., se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de 5,000 á 10,000 rs., se avisará al Banco con dos días de anticipación: de 10,000 á 20,000 rs., con cinco días: de 20,000 á 30,000, con diez días: de 30,000 á 40,000, con quince días: de 40,000 en adelante, con veinte días.

4.ª Las cantidades no devengan interés desde el día de la notificación de reintegro.

5.ª La notificación se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos, en caso de defunción; y si se extravía ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposición sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposición. Cuando el imponente deseara aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer.

Valladolid 4 de Enero de 1858.—El Secretario, Cástor Ibañez de Aldecoa.

## BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado, en sesión de este día, bajar á 5 por 100 anual el tipo del descuento. Valladolid 2 de Enero de 1858.—El Secretario, Cástor Ibañez de Aldecoa.

No habiendo habido postor á la heredad de tierras pertenecientes á la Capellanía titulada de la Concepción, que fundó D. Bernardino Rodríguez de Velasco, en la Iglesia parroquial de Barcial de la Loma, la que su Administrador judicial D. Isidro Catón, vecino de dicho Barcial, arrienda por la que pertenece á la hoja de años nones, radicando esta heredad en los términos del espresado Barcial y entre rayas de los pueblos limítrofes, y también la correspondiente á la misma hoja, sitas en Moral de la Reina. Para su arrendamiento bajo del pliego de condiciones formado al efecto, se anuncia el último remate, que tendrá lugar ante dicho Administrador, al transcurrirse ocho días de que este se halle inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y sitio público del mismo Barcial.

A voluntad de su dueño que lo es el Excmo. Sr. Marqués de Bedmar y otros títulos, vecino de Madrid, se vende en pública licitación una casa sita en esta Ciudad, calle de la Torrecilla núm. 12, de 21,000 pies de cabida, según regulación hecha por el Arquitecto D. Epifanio Martínez de Velasco, 14,000 correspondientes al jardín, corrales y patios, y 7,000 edificados de una excelente construcción, en buen estado, con oficinas altas y bajas, habitaciones de todas especies y cuanto pueda necesitarse para la comodidad y buen servicio de una familia por numerosa que sea, con mas puerta accesoria á la calle Cadenas de San Gregorio, frente á las oficinas del Gobierno civil. Dicho remate tendrá lugar en esta Ciudad el Domingo 28 de Marzo, de doce á una de la mañana, en la misma casa que se subasta, ante el Administrador de S. E. D. José Luis Prieto, con asistencia del Escribano de este Juzgado D. Antonino Santos, bajo las condiciones que están de manifiesto en casa del citado D. José, y en la contaduría de S. E. en Madrid, calle del Pez, núm. 17, donde igualmente que en esta Ciudad, en el mismo día y hora, se abrirá también licitación pública para el remate de la mencionada finca.

Se vende una preciosa imagen de la Virgen, con el título de las Candelas ó el Rosario (pues es adaptable á ambos) con el niño Jesus en los brazos; es nueva, y de tamaño de

cinco cuartas. La persona ó corporación que se interese en su adquisición, se dirigirá á la plazuela de las Angustias, núm. 8.

A voluntad de sus dueños, se vende una casa, sita en la calle de las Damas de esta Ciudad, señalada con el núm. 16, compuesta de tres pisos y bodega, todo en buen estado. Quien quisiese interesarse en su compra, puede verse con D. Dionisio Nieto, Procurador de esta Audiencia Territorial, encargado de su venta.

Los dueños de establecimientos de juegos de villar de esta Capital que gusten saber lo que por clasificación se les ha impuesto de contribución para el año actual, pueden pasar á casa del Síndico, calle del Cañuelo, número 2, cuarto bajo, donde se hallará el reparto de manifiesto por el término de cuatro días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

El Comercio de paños y otros géneros de D. Juan Sabugo, que estuvo establecido por espacio de diez años en la calle de la Lencería, número 15, se ha trasladado á Plaza la Mayor, portales de Escribanos, números 8 y 9.

Lo que advierte á sus favorecidos, como también que acaba de recibir un abundante surtido de paños y demás géneros modernos, los cuales por acreditar el nuevo establecimiento espenderá á precios muy equitativos.

## PRONTUARIO MÉDICO.

### DE QUINTAS,

por el Dr. D. Pascual Pastor.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el día. Explica é interpreta los casos dudosos, y manifiesta los medios mas generales que se suelen emplear en las simulaciones de los defectos físicos. Es por lo tanto necesario á los profesores que actúen en los reconocimientos, y muy útil á los interesados en las quintas, para evitar á unos pretestaciones no racionales, y dar cierta seguridad á otros en lo que pueden esperar de sus exenciones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al ínfimo precio de 4 rs. ejemplar en la imprenta de Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias, núm. 5. Los pedidos de fuera de Valladolid se harán con carta franca, dirigida á D. Pedro Manjarrés, editor, ó al autor, calle de Orates, núm. 1.º, incluyendo en ella 12 sellos de á 4 cuartos, y se remitirá franca por el correo.

## VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,  
plazuela de las Angustias, núm. 5.